

jerarquía, poder, liderato, autoridad) y los roles o papeles en la interacción son los elementos abarcados en esta dimensión.

El siguiente cuadro resume lo discutido en estas tres dimensiones:

Concepto tridimensional de Administración Pública.

CONCEPTO TRIDIMENSIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

<i>Contexto Estructural</i>	<i>Tareas Administrativas</i>	<i>El Administrador</i>
I. Realidad Cultural	I. Programas de Trabajo	I. El Individuo
Histórica	Educación	Habilidades
Sociológica	Salud	Conceptuales
Económica	Comunicaciones	Técnicas
Política	Otros	Humanas
Tecnológica		
II. Andamiaje Organizativo	II. Proceso administrativo	II. El Grupo
Legislación administrativa	Planificación	Composición
Gobierno	Presupuesto	Clima
Organización	Administración de Personal	Interacción
Procedimientos administrativos	Administración de Plantas, Equipos y Suministros	Roles
	Organización y Procedimientos	
	Reportar y Evaluar	

CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE SERVICIOS POR
BECARIOS DE MEDICINA DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO*

por Juan A. ARILL MIRANDA**

POR el último cuarto de siglo el gobierno de Puerto Rico ha estado laborando intensamente por subir los estándares de vida del pueblo puertorriqueño. Se ha logrado progreso económico, social y cultural, mas todavía quedan problemas por resolver. Uno de éstos es el de proveer servicios médicos adecuados en todos los municipios de la Isla.

Se han creado diferentes programas con miras a preparar más médicos para nuestro pueblo y particularmente para dar servicios médicos adecuados a aquellos municipios que aún no los tienen. Entre éstos se encuentra un programa de becas para estudiar medicina mediante el cual el becario suscribe un contrato obligándose a prestar servicios en las instituciones de salud pública gubernamentales o; en su defecto, reembolsar el dinero concedido por concepto de beca. Este programa no ha tenido los resultados deseados, ya que muchos de los becarios prefieren devolver la suma adeudada a prestar sus servicios; y, en otros casos, no cumplen con ninguna de las disposiciones del contrato.

Es el propósito de este estudio hacer un análisis de los programas de becas para médicos, tal como se están llevando a cabo y los resultados obtenidos hasta la fecha. Asimismo, se recomienda legislación para lograr que los becarios rindan servicios médicos en las agencias de salud pública gubernamentales.

* Este trabajo se preparó para el Seminario de Legislación que ofrece el Colegio de Derecho de la Universidad de Puerto Rico como una de las actividades del Programa de Aprendizaje Legislativo en el cual participan la Asamblea Legislativa, la Universidad de Puerto Rico y la Fundación Ford. Las ideas y expresiones son de la responsabilidad del autor.

** Estudiante graduado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico en mayo de 1965.

Insuficiencia de médicos en el interior de la Isla

Los médicos en la práctica privada y las instituciones médicas gubernamentales son los que proveen la mayor parte de los servicios médicos en Puerto Rico. Partiendo de estadísticas comparativas respecto al número de médicos por personas y del hecho de que un gobierno legisla con miras a proveer los servicios que el pueblo necesite, se puede concluir que el gobierno de Puerto Rico reconoce la necesidad de mejorar los servicios médicos de los municipios en el interior de la Isla.

En el último censo de población llevado a cabo conjuntamente por los gobiernos de Estados Unidos y de Puerto Rico se desprende la distribución inadecuada de los médicos en Puerto Rico. Encontramos que para el 1960 había 1,604 médicos en la Isla de los cuales 1,200 (o sea el 75%) residían en los tres principales centros urbanos: San Juan, Ponce y Mayagüez. En las otras regiones de la Isla residía el restante 25% para prestar servicio al 66% de la población. En otras palabras, en los tres centros urbanos principales había un médico por cada 675 personas y el resto de la Isla sólo contaba con un médico por cada 3,698 personas.¹

La distribución inadecuada de los médicos fue estudiada a fondo por una comisión designada por el gobernador de Puerto Rico. Se le encomendó específicamente a dicha comisión "estudiar la escasez de servicios en ciertas áreas servidas con desventaja en Puerto Rico".² La comisión estaba constituida por dieciséis personas y fue presidida por el Dr. Guillermo Arbona. Parte de los resultados del estudio llevado a cabo por la comisión aparece en la tabla siguiente:

¹ U. S. Bureau of the Census. *U. S. Census of Population; 1960. Detailed Characteristics-Puerto Rico-Washington, D. C.*, 1962. Tabla 102, pp. 53-300.

² Comisión para estudiar la escasez de servicios médicos en ciertas áreas servidas con desventaja en Puerto Rico; informe sobre la escasez de servicios médicos en áreas servidas inadecuadamente; 1964, p. 1.

DISTRIBUCION DE MEDICOS POR POBLACION EN VARIOS MUNICIPIOS*
Julio 1962

<i>Municipios</i>	<i>Número de Médicos</i>	<i>Número de Habitantes</i>
Bayamón	96	89,500
San Juan (Río Piedras)	1,222	471,000
Arecibo	106	76,800
Ponce	196	146,400
Caguas	57	68,600
Fajardo	48	18,100
Humacao	26	29,900
Aguadilla	55	48,700
Mayagüez	86	82,400
Total	1,892	1,031,400

Número total de médicos en Puerto Rico	2,270
Número de médicos en esos diez pueblos	1,892
Número de médicos para los restantes sesenta y seis pueblos ..	378
Población total de Puerto Rico en 1962	2,454,600
Población en esos diez pueblos	1,031,400
Población en los restantes sesenta y seis pueblos	1,423,200

378 médicos para 1,423,200 habitantes resulta en una proporción de 1 (un) médico por 3,764 personas, en comparación con la de 1 (un) médico por 545 personas en los 10 pueblos antes mencionados: "de los médicos que residen en estas diez poblaciones hay algunos que prestan servicios médicos en otras poblaciones".

FUENTE: Comisión para estudiar la escasez de servicios médicos en ciertas Áreas Servidas por Desventaja en Puerto Rico; informe sobre la escasez de Servicios Médicos en Áreas Servidas Inadecuadamente; abril de 1964, p. 7.

* Incluye internos y residentes en Hospitales de Distrito y médicos extranjeros.

Comparando la disponibilidad de médicos por personas en Puerto Rico y Estados Unidos nos encontramos que para el 1960 había 70 médicos por cada 100,000 personas en Puerto Rico y 142 médicos por cada 100,000 personas en los Estados Unidos. Esto nos demuestra la necesidad de médicos en la Isla si pretendemos nosotros igualar los estándares que prevalecen en los Estados Unidos.³

Nuestra Legislatura ha aprobado legislación que reconoce la necesidad de médicos en la Isla. El 29 de junio de 1962 se aprobó la Ley núm. 96^a cuyo título rezaba:

Para autorizar al Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico a que expida licencias provisionales a médicos extranjeros; para autorizar al secretario de Salud de Puerto Rico a contratar en ciertas circunstancias a determinados médicos extranjeros que hayan obtenido licencias al amparo de esta ley, para prestar servicios en el Departamento de Salud y en otras dependencias estatales, en corporaciones públicas y en la Beneficencia Municipal; para autorizar al Secretario de Salud a contratar dichos médicos extranjeros para actuar como residentes en los hospitales estatales o municipales y para derogar la Ley núm. 4 aprobada el 27 de septiembre de 1961, según fuera enmendada.

El Dr. José E. Rechany, ayudante del secretario de Salud, ha informado que el propósito de esta Ley era conseguir médicos para aquellos municipios donde el reclutamiento se hacía difícil.⁵ Esta ley específicamente autoriza la contratación de médicos extranjeros para que éstos practiquen en los servicios de salud pública estatales o municipales y en otras dependencias estatales, en corporaciones públicas y en la Beneficencia Municipal, mas no los autoriza a ejercer en la práctica privada.

El informe a nuestra Cámara de Representantes por la Comisión de Salud y Beneficencia revela que había 32 plazas de médicos vacantes en los servicios públicos que podían cubrirse con médicos extranjeros. Además establece que: "La experiencia habida en relación con la contratación de médicos extranjeros durante los pasados dos años demuestra que estos profesionales han ayudado eficazmente a resolver un creciente problema de escasez de servicios médicos en los hospitales y centros médicos del Estado y los municipios".⁶

³ U. S. Bureau of the Census; *Statistical Abstract of the U. S.*; 1962 (83rd Ed.), Washington, D. C., p. 74.

⁴ Anotación a 24 L.P.R.A. 271-274.

⁵ Entrevista personal.

⁶ Comisión de Salud y Beneficencia, Cámara de Representantes; P. de la C. 731, 4^a Asamblea Legislativa, 3^a Sesión Ordinaria, 17 de mayo de 1963.

Con fecha 1^o de julio de 1964 se aprobó por los señores Antonio Cuevas Viret, director de Personal, Guillermo Irizarry, director de Presupuesto y Dr. Guillermo Arbona, secretario de Salud, el "Reglamento para la Concesión de un Diferencial sobre el Sueldo Básico y Pago por Guardias a los Médicos Generalistas en los Pueblos de la Isla que presenten dificultad de Reclutamiento y Retención". Este Reglamento reconoce que en los pueblos del interior de la Isla se hace difícil el reclutar médicos y retenerlos allí. Por consiguiente establecieron los siguientes criterios para el pago de un diferencial o incentivo:

1. Facilidades de diversión.
2. Distancia y comunicaciones con la zona metropolitana correspondiente.
3. Número de médicos prestando servicios en el pueblo incluyendo los de práctica privada.
4. Recursos económicos del municipio —a menos disponibilidad de fondos para la prestación de servicios médicos por el municipio, más demanda existe por los servicios médicos del Departamento de Salud.

El diferencial concedido por este Reglamento varía desde \$50 para Aguada hasta \$300 para Culebra e incluye 49 pueblos de la Isla. Demuestra este Reglamento, asimismo, que el 73% de los pueblos del interior, tomando en consideración la práctica privada, no tiene servicios médicos adecuados,⁷ según el criterio del Departamento de Salud.

Programa de becas

Lo anteriormente expuesto nos plantea el problema de la necesidad de médicos en el interior de la Isla. Con miras a proveer más médicos nuestra Asamblea Legislativa aprobó legislación autorizando a la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de Instrucción a conceder becas para el estudio de la medicina.

Departamento de Instrucción

La primera ley aprobada fue la referente al Departamento de Instrucción del 25 de abril de 1932.⁸ Esta tenía originalmente como propósito facilitarle a estudiantes de recursos limitados el estudio en el exterior de aquellas materias que no podían cursarse en Puerto Rico.

⁷ "Reglamento para la Concesión de un Diferencial sobre el Sueldo Básico y pago por Guardias a los Médicos Generalistas en los Pueblos de la Isla que presenten Dificultad de Reclutamiento y Retención"; 1^o de julio de 1964.

⁸ 18 L.P.R.A. 890-895.

Los agraciados con estas becas no venían obligados a pagar las mismas ni a rendirle servicios al gobierno de Puerto Rico. En el 1958 se enmendó esta ley haciendo obligatoria la firma de un contrato entre el becario y el secretario de Instrucción Pública mediante el cual contrato los primeros se comprometen a rendirle servicios como médicos al gobierno del Estado Libre Asociado al terminar sus estudios durante un número de años igual al de la duración de la beca. Además se provee que el becario que al concluir sus estudios no diera, sin razón suficiente⁹ que lo justificare, cumplimiento a la obligación contraída, vendría obligado a reembolsarle al secretario de Hacienda la totalidad de las sumas que le fueron pagadas en concepto de becas. Más importante aún es la disposición de que: "Además dicho becario no podrá ejercer lucrativamente su profesión en Puerto Rico durante un número de años igual al número de años que estuvo recibiendo la beca".¹⁰

El Reglamento sobre Concesión de Becas para Estudios Profesionales del Departamento de Instrucción Pública¹¹ provee en su artículo 30 que el período de internado de los becarios de medicina, en establecimientos del Estado, se computará como parte de los servicios al gobierno que los becarios vienen obligados a prestar por virtud del contrato de beca. Los becarios se comunicarán con el Departamento de Salud, antes de comenzar el último año de estudios, a fin de informarse acerca de los establecimientos del Estado en que podrán hacer el internado y de los arreglos o gestiones que deban efectuar para ese propósito.¹²

Universidad de Puerto Rico

La Universidad de Puerto Rico concede becas en virtud de las disposiciones del Artículo 2 de la Ley núm. 17 aprobada el 5 de junio de 1948¹³ y las disposiciones del párrafo 3 de la Sección 25 de la Ley 135 del 7 de mayo de 1942.¹⁴ El artículo 1 de la Ley del 1948 específicamente provee para becas a estudiantes puertorriqueños que se dediquen o hayan de dedicarse en universidades fuera de Puerto Rico, al estudio de la medicina, odontología o veterinaria. Además, que "todo beneficiario de esta ley firmará un contrato con el secretario de Salud

⁹ Departamento de Instrucción; Reglamento sobre la Concesión de Becas para Estudios Profesionales; Art. 32 (1962-63). El Reglamento establece que la determinación de razón suficiente será materia jurisdiccionalmente sujeta al juicio del secretario de Instrucción Pública.

¹⁰ 18 L. P. R. A. Sec. 890. Esta disposición jamás ha sido puesta en vigor.

¹¹ Nota 6, Art. 30.

¹² *Ibid.*

¹³ 18 L.P.R.A. 896-899.

¹⁴ *Ibid.*, Sec. 655.

de Puerto Rico a nombre del gobierno de Puerto Rico comprometiéndose a prestar servicios profesionales en el gobierno estadual o municipios en calidad de médico con el sueldo que fijen las escalas aprobadas de acuerdo con las leyes de Puerto Rico durante un número de años igual al número de años durante los cuales recibe beca del gobierno o de la Universidad de Puerto Rico".¹⁵ De no requerirse los servicios del becario dentro de los tres años siguientes a la obtención de su título universitario, quedará éste relevado de todo compromiso si he hecho las gestiones pertinentes para emplearse con el gobierno.¹⁶ De esta última disposición no se desprende que el becario tenga que devolver el dinero desembolsado por la Universidad de Puerto Rico. Sin embargo, el Reglamento para la Concesión de Becas para Cursar Estudios en Medicina, promulgado por la Universidad de Puerto Rico, provee que en caso de incumplimiento total o parcial de la cláusula de servicio, el secretario de Salud, en representación del gobierno, dará por terminado el contrato y a su vez lo informará al administrador del Programa de Becas para los fines pertinentes.¹⁷ En la práctica esto se refiere a gestiones por parte del administrador de becas para conseguir que el becario preste servicios o de lo contrario reembolse a la Universidad de Puerto Rico el dinero que le fuera concedido en virtud del contrato, más el 6% anual en Intereses sobre cada desembolso realizado. Para mayor garantía a la Universidad, el becario deberá proveer un fiador, el cual se obliga a reembolsar a la Universidad en caso de que el becario no lo hiciera.¹⁸ La Universidad puede realizar cuantas gestiones en ley estime pertinentes para cobrar al becario, a su fiador individual, o conjuntamente, por el procedimiento de embargo o ejecución de cualesquiera bienes del becario o su fiador, la suma o sumas adeudadas.¹⁹ Respecto a la coordinación con otros Departamentos y agencias del gobierno se provee que el administrador notificará anualmente al secretario de Salud los nombres de los becarios, direcciones, universidades y las disciplinas de estudio. De la otra parte el secretario de Salud notificará al Decano de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico en o antes del 31 de julio de cada año los nombres de los estudiantes con los cuales se han hecho arreglos en cuanto a la fecha de su internado o rendimiento de servicio.²⁰

¹⁵ *Ibid.*, Sec. 898.

¹⁶ Contrato usado por la Universidad de Puerto Rico para los becarios de medicina, Cláusula 7.

¹⁷ Universidad de Puerto Rico, *Reglamento para la Concesión de Becas para Cursar Estudios en Medicina, Odontología, Medicina Veterinaria y Estudios de Nivel Graduado y Profesional en y fuera de Puerto Rico*, Art. 26, 19 de diciembre de 1962.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Nota 16, Art. 37.

²⁰ Nota 16, Art. 31.

Además en el artículo 25 del mismo reglamento se requiere la aprobación del secretario de Salud para que el becario pueda hacer su internado fuera de Puerto Rico o para cualquier cambio durante el tiempo adeudado por concepto de la beca. El secretario de Salud podrá posponer el rendimiento de servicio cuando a conveniencia de la Universidad o del Estado el becario prosiga estudios post-graduados ininterrumpidamente o cuando sea llamado al Servicio Militar.

Programa de becas en la práctica

El resultado del programa de becas para medicina por parte de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Instrucción no ha tenido los resultados deseados. Estas agencias han encontrado a los becarios renuentes a rendir servicios al Departamento de Salud y, de hacerlo, prefieren servir en el área metropolitana. Cuando se les exige el cumplimiento de servicios, no están de acuerdo con el puesto a donde se les designa y por lo regular hacen arreglos para el pago del dinero que les fue desembolsado. En muchos casos los becarios no se comunican con el Departamento de Salud evadiendo el cumplimiento del contrato de servicios y tampoco devuelven las sumas concedidas por concepto de beca. Todos los funcionarios que participan en este programa están contestes en que el interés del gobierno es el de obtener el cumplimiento de servicios y que el reembolso del dinero no soluciona el problema de la escasez de servicios médicos.

Cumplimiento

La Universidad de Puerto Rico otorgó 556 becas a un costo total de \$2,737,399 (promedio-\$4,924/beca) durante el período de 1949 a 1964.²¹ El Departamento de Instrucción no reveló el número de becas de medicina que han concedido, pero sí informaron que desde el 1958-59 al 1964-65 han desembolsado pagos anualmente a 100 becarios de medicina en diferentes años de estudio y que el costo promedio por beca es de \$6,000.²² Se atribuye el alto costo por beca que concede el Departamento de Instrucción a que sus becarios estudian en universidades fuera de Puerto Rico.

El Sr. Pío Maldonado, administrador del Programa de Becas de la Universidad de Puerto Rico y el Sr. Jaime W. Anglada, director de la División de Adiestramiento del Departamento de Instrucción, informaron que el 60% y 50% de sus respectivos becarios cumplen

²¹ Universidad de Puerto Rico; Decanato de Estudiantes, Programa de Becas.

²² Entrevista personal con el Sr. Anglada, Departamento de Instrucción.

con su obligación de servicios. Estas cifras son estimados hechos por las personas que se encargan de supervisar estos programas e incluyen aquellos becarios que han cumplido con su contrato en forma parcial y no como se los exigía la ley. Esto es, muchos becarios regresan a Puerto Rico después de haber obtenido una especialidad en los Estados Unidos y entonces se niegan a servir practicando la medicina general y el Departamento de Salud se ve obligado a emplearlos a medio tiempo para, por lo menos, conseguir que rindan parte del contrato de servicio. La Universidad les acredita este tiempo como cumplimiento aunque el propósito de la ley es que cumplan como médicos en la práctica general de la medicina y que trabajen a tiempo completo y en aquellos pueblos donde se les designe.²³ Tomando en consideración el hecho de que los especialistas trabajan por cuenta propia o en los hospitales de distrito que radican en las zonas de más desarrollo podemos ver que los servicios que ofrecen estos médicos especializados no cumplen con el espíritu de la ley que es el proveer servicio médico general a los municipios en el interior de la Isla.

Razones aducidas para el incumplimiento en los servicios

Las razones que han dado personas directamente envueltas en estos programas son de índole social, económica, pedagógica y de condiciones de trabajo.

1. *Sociales* — como expresara anteriormente al referirme al programa estableciendo un diferencial sobre el sueldo básico de los médicos,²⁴ los becarios se hallan renuentes a cumplir sus contratos de servicios porque en pueblos del interior de la Isla no tienen facilidades de educación adecuada para sus hijos, no hay centros de diversión y no hay el ambiente profesional que ellos desearían.

2. *Económicas* — se plantea el problema de los sueldos pagados por el Departamento de Salud en comparación con lo que los médicos pudieran obtener en la práctica privada especialmente si trabajaren en el área metropolitana donde hay mayores fuentes de ingreso. Esto se acentúa si el término de servicio a cumplirse es largo. En cuanto a los becarios que deben de cumplir con el requisito de internado en Puerto Rico este problema es más evidente. El sueldo pagado a los internos en Puerto Rico es \$200 por mes. Sin embargo los graduados de la Escuela de Medicina de Puerto Rico pueden hacer su internado en los Estados Unidos, obteniendo por sus servicios alrededor de \$400 men-

²³ Entrevista personal con los Sres. Maldonado y Anglada.

²⁴ Véase p. 2.

suales más facilidades de alojamiento. El problema se agrava si el becario interno se ha casado antes de terminar sus estudios o tiene otras obligaciones.

3. *Pedagógicas* — esto atañe particularmente a los internos en los que el gobierno debiera tener mayor interés, ya que las relaciones que se establecieran con ellos durante ese primer año pudieran resultar en que se facilitara el programa de reclutamiento de médicos. Han informado algunos estudiantes de medicina que ellos consideran el período de internado como parte de su educación formal como médicos, que el internado no debe ser un año de servicios intensos como lo es en Puerto Rico y sí que debe ser una combinación de servicios suplementados por conferencias y supervisión adecuada como lo es en los Estados Unidos.

4. *Condiciones de trabajo* — las condiciones de trabajo son un resultado directo de nuestras condiciones económicas y políticas. Es por todos reconocido que el presupuesto del gobierno es limitado y por consiguiente no se le puede proveer a todos los hospitales en la Isla el mejor equipo disponible ni tampoco las medicinas más modernas que debían usarse en el tratamiento de las diferentes enfermedades. Por consiguiente los médicos que van a servir a instituciones de salud pública gubernamentales no pueden practicar como aprendieron en sus estudios y a la vez no se pueden mantener al día en su profesión. Además, se quejan de la intervención en las instituciones de salud por parte de los funcionarios del gobierno municipal. En muchos casos los funcionarios municipales autorizan el uso de medicinas sin tomar en consideración las opiniones del médico a cargo y en otros casos proveen hospitalización a pacientes, por razones políticas, que no la necesitan aun cuando haya otros pacientes más necesitados de la misma.²⁵

Supervisión del programa

Muy relacionado con lo anteriormente discutido está el problema de la supervisión del programa. Los becarios tienen que hacer arreglos con el Departamento de Salud para comenzar a rendir sus servicios. Si acuden al Departamento de Salud e informan que ellos no van a cumplir con el contrato, el Departamento de Salud viene obligado a notificarlo así, bien sea al administrador del Programa de Becas de la Universidad de Puerto Rico o a la División de Adiestramiento del Departamento de Instrucción, según sea el caso, para que éstos inicien

²⁵ Entrevista personal con estudiantes de medicina de la Universidad de Puerto Rico y con funcionarios gubernamentales.

las gestiones de cobro. Por lo regular se prepara un plan de pago a la conveniencia de las partes contratantes. Este es el caso sencillo en el cual hay notificación inmediata de una violación al contrato. Los otros casos se componen de algunos que van a hacer el internado fuera de Puerto Rico sin notificar ni requerir del secretario de Salud que les provea un empleo en el gobierno y otros que comienzan a rendir servicios de acuerdo con el contrato, abandonando luego el empleo para irse a la práctica privada o fuera de la Isla. En estos últimos dos casos la acción de cobro es más difícil.

El Departamento de Salud siguiendo normas de descentralización, dividió sus servicios médicos en cinco regiones, cada una con bastante autonomía. Aunque los nombramientos de becarios se hacen a través de la oficina del secretario de Salud, una vez los becarios comienzan a trabajar se pierde prácticamente el contacto con ellos. Por ejemplo, hay becarios que cambian de empleo dentro del mismo Departamento de Salud y la oficina del secretario no se entera. También se da el caso de becarios que abandonan los empleos sin que ello sea notificado a la oficina del secretario de Salud. Ocurre también que hay médicos empleados con el Departamento de Salud que debieran estar cumpliendo con un contrato de servicio por la beca otorgada y, sin embargo, la oficina del secretario no sabe que esta persona es un becario de la Universidad de Puerto Rico o del Departamento de Instrucción.²⁶

Con respecto a aquellos que nunca solicitan empleo del secretario de Salud, encontramos que las agencias que gestionan el cobro en muchas ocasiones no consiguen comunicarse con los becarios para hacer los arreglos pertinentes, ya sea porque éstos cambiaron de dirección o simplemente porque no contestan las notificaciones. El hecho de haberse requerido fiadores ayudaba en estas gestiones pero aún así puede ocurrir que no se puede dar con el fiador. Asimismo, muchas veces los esfuerzos de cobro resultan inútiles por no haber personal para llevar a cabo una investigación adecuada.

El resultado de la demora ocasionada por la poca supervisión en el programa es que, en el caso particular de los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, muchos becarios quedan relevados de su obligación, ya que hasta 1960 61 el contrato proveía que: "Si el gobierno no ha requerido los servicios del becario dentro de los seis años de la obtención de su título universitario, quedará entonces el becario relevado de todo compromiso para con el gobierno que aquí contrae".²⁷ Una cláusula a estos mismos efectos, pero reduciendo el período de

²⁶ Entrevista personal con el Dr. José E. Rechany, ayudante del secretario de Salud.

²⁷ Contrato usado por la Universidad de Puerto Rico para los becarios de medicina, cláusula 7.

requerimiento de seis a tres años, se incluía en los contratos del 1961-62 hasta el 1963-64. Esta disposición fue nuevamente enmendada en los contratos de 1964-65 y ahora el becario queda relevado de la obligación si presenta evidencia de sus gestiones para obtener empleo en el gobierno y que, por todo el período de tres años, ha mantenido informado al secretario de Salud de cualquier cambio en su dirección postal. Muchos becarios jamás han recibido notificación de cobro y aquellos que se graduaron en o antes del 1958 han quedado relevados de toda obligación por lo dispuesto en esta cláusula.²⁸

La falta de supervisión adecuada del cumplimiento del contrato y la dilación en las gestiones de cobro puede atribuirse a que no se ha provisto el personal suficiente para desempeñar estas gestiones por tener los oficiales encargados de este programa un sinnúmero de otras obligaciones que atender. Además, como consecuencia del plan de descentralización del Departamento de Salud, la oficina del secretario no es debidamente informada de las actividades y *status* de los becarios.

Si la supervisión fuese adecuada tanto el Departamento de Salud como las oficinas de cobro podrían mantenerse al tanto de los becarios, atender a las quejas que tuvieren y en muchos casos podrían tomar medidas preventivas para retenerlos en el servicio, lo cual es más deseable. Además en caso de que el becario estuviere completamente decidido a abandonar el servicio del gobierno, se podrían iniciar las gestiones de cobro con mayor premura devolviendo así al Tesoro de Puerto Rico los desembolsos hechos para estas becas.

Recomendaciones

A continuación se incluyen las recomendaciones para establecer un programa de becas para el estudio de medicina el cual proveerá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de una fuente de médicos para servir en las instituciones de salud pública gubernamentales. Las recomendaciones serán sucintas ya que están detalladas en los Proyectos de Ley que se acompañan. Constantemente se hará referencia a artículos en anexos enumerados del I al V. Estos anexos corresponden a los siguientes Proyectos de Ley:

I. Para autorizar a la Universidad de Puerto Rico a conceder becas para el estudio de medicina, odontología y veterinaria, condiciones para conceder la beca y las obligaciones que contrae el becario.

II. Para prohibir al secretario de Instrucción el conceder becas para el estudio de medicina, odontología y veterinaria.

²⁸ Entrevista personal con el Sr. Pío Maldonado.

III. Para autorizar al Tribunal Examinador de Médicos a conceder licencias autorizando al solicitante a ejercer sólo en las instituciones de salud pública gubernamentales.

IV. Para autorizar a la Junta Dental Examinadora a conceder licencias autorizando al solicitante a ejercer sólo en las instituciones de salud pública gubernamentales.

V. Para autorizar a la Junta Examinadora de Veterinarios a conceder licencias autorizando al solicitante a ejercer sólo en las instituciones gubernamentales.

1. *Se recomienda que se consolide en la Universidad de Puerto Rico el otorgamiento de becas para el estudio de la medicina*

Las dos leyes que autorizan la concesión de becas para el estudio de esta profesión tienen criterios en común para la concesión de las mismas. El fin es idéntico ya que los becarios se comprometen a servir en agencias gubernamentales.²⁹

La centralización en una sola institución evita la duplicación de personal con experiencia y aumenta el control sobre el programa facilitando el intercambio y comunicación del Secretario de Salud con una persona y no con dos como sucede en la actualidad y facilitando el control sobre los becarios. (Anexo I, Art. 1, Anexo II, Art. 5).

Se recomienda a la Universidad de Puerto Rico como centro para la concesión de becas por tener ésta las facilidades necesarias para la mejor selección de los becarios mediante exámenes, personal calificado, experiencia, etc. Tiene a su disposición asesores que pueden diseñar un programa de implementación eficiente sin necesidad de tener que recurrir a personas fuera de la institución. Además, la Universidad no está sujeta a influencias políticas que podrían intervenir en la mejor selección de los candidatos. (Anexo II).

Se elimina como requisito para la concesión de becas que el becario tenga recursos limitados (Anexo I, Art. 1) por ser el fin primordial del programa el obtener servicios médicos y no el conceder becas a aquellos que no tengan recursos para estudiar. De esta manera calificarían becarios provenientes de familias que tengan recursos y que estarían dispuestos a servir al gobierno en pueblos que becarios pobres probablemente no aceptarían con agrado.

El artículo 1, Anexo I, no especifica si las becas han de concederse para estudiar en Puerto Rico o fuera para eliminar limitaciones innecesarias e imprácticas. La ley que autoriza a la Universidad a conceder

²⁹ Véase pp. 5-8.

becas para el estudio de medicina específica "fuera de Puerto Rico"³⁰ y la que autoriza al Departamento de Instrucción establece "para ser enviados a Estados Unidos, América Latina o Europa".³¹ Lo ideal sería que los estudios se llevaran a cabo en Puerto Rico pero la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico tiene capacidad para alrededor de 50 estudiantes y no puede absorber el número de personas calificadas que desearían estudiar esta profesión. Por consiguiente, se hace necesario enviar estudiantes a los Estados Unidos y Europa. El Decano de nuestra Escuela de Medicina en una charla ofrecida en ocasión del cincuentenario del Hospital Ryder Memorial se expresó a estos efectos del modo siguiente: "En cantidad podemos decir que estamos muy rezagados en la preparación de médicos y de otros profesionales para suplir la demanda . . . se hace obvio que nuestra Escuela Médica con su presente capacidad sólo pueda contribuir una parte del número de profesionales que nuestro ambiente requiere".³² Refiriéndose a la situación en los Estados Unidos, el Decano de Medicina dijo: ". . . si no se toman medidas drásticas para expandir las escuelas (de medicina) o crear nuevas escuelas, las instituciones de enseñanza se verán imposibilitadas de suplir las necesidades presentes y futuras. Como producto de esta situación se está observando en el cuadro nacional un aumento progresivo en el número de médicos graduados de escuelas extranjeras que entran a formar parte de la profesión en Estados Unidos".³³

2. *Se recomienda que el becario como condición al otorgamiento de la beca se comprometa a no ejercer la práctica privada de médico cirujano mientras subsista el contrato de servicios. (Anexo I, Art. 2)*

Actualmente se requiere de los becarios de medicina que suscriban un contrato de servicios y de no cumplir con esta disposición, tienen que reembolsar las sumas que se les concedieron por concepto de beca.³⁴ Como era una obligación alternativa, los becarios no se veían compelidos a rendir los servicios. Al exigírseles que se comprometían a no ejercer en la práctica privada, la licencia que el Tribunal Examinador de Médicos les puede expedir sólo les autoriza a ejercer en las agencias de salud pública gubernamentales (Anexo III, Art. 2); y, como resultado, el becario se verá obligado a trabajar donde le indique el Secre-

³⁰ 18 L.P.R.A. 896.

³¹ *Ibid.*, 890.

³² Discurso pronunciado por el doctor Adán Nigaglioni, Decano de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico el 4 de diciembre de 1964.

³³ *Ibid.*

³⁴ Véase págs. 5-8.

tario de Salud. De otra manera no le será posible practicar su profesión en Puerto Rico si antes no cumple con el contrato.

Para que la Ley no sea inflexible, se proveen los criterios bajo los cuales el becario puede ser relevado de todas o parte de sus obligaciones, permitiéndose como último recurso que el becario reembolse las sumas que le fueron concedidas por concepto de beca. Es justo que el becario reembolse al Gobierno si va a practicar una profesión muy lucrativa, especialmente si se toma en consideración la limitación de recursos de nuestro Gobierno.

Pudiera argumentarse, sin razón, que este artículo (Anexo I, Art. 2) es inconstitucional por discriminar en contra de individuos dentro de una clase.³⁵ Este argumento no tendría validez puesto que el Tribunal Examinador de Médicos estaría en este caso poniendo en vigor un contrato suscrito entre dos partes con capacidad para contratar y en el cual una de ellas se obligaría como parte esencial del contrato a no hacer algo como medida alternativa en caso de incumplimiento.

Prohibir al becario ejercer la práctica privada, presionándole a rendir servicios, no viola las disposiciones constitucionales sobre servidumbre involuntaria.³⁶ Esta disposición constitucional se refiere a aquellos casos en que el que vaya a ofrecer sus servicios crea no tener o de hecho no tenga medios para abandonar ese servicio voluntariamente. No hay violación de este precepto cuando el que está al servicio sabe que tiene la opción de continuar o renunciar al mismo. Esto rige aunque las consecuencias de abandonar el servicio sean extremadamente onerosas. Así se resolvió en *Schackeny v. U.S.*³⁷ donde una familia mexicana suscribió un contrato por el cual se comprometía a trabajar en una finca los 365 días al año, sin vacaciones, por \$160 mensuales. Se alegó que la "familia mexicana no hizo uso de los medios fáciles que tenía para liberarse del contrato porque su voluntad fue vencida por el temor producido por el patrono. Temor a ser deportados si abandonaban el empleo".³⁸ La Corte concluyó que:

... el tener a alguien bajo servidumbre involuntaria significa la actuación por el patrono produciendo en el empleado la creencia de no tener, o que no tenga, medios para obviar el servicio continuo o continuidad, según el juez Harlan; fuerza superior y abrumadora constantemente presente y atemorizadora (*Hodge v. U.S.* 202 U.S. 34), no la situación donde el empleado sabe que tiene

³⁵ *Dent v. West Virginia* (1888) 129 U.S. 114.

³⁶ Constitución de Estados Unidos; Enmienda XIII, Constitución de Puerto Rico; Art. II; Sección 12.

³⁷ 32 U.S.L. Week 2672 (U.S. June 23, 1964).

³⁸ *Ibid.* (Traducción nuestra).

la alternativa entre continuar en el servicio y la libertad, aunque el patrono lo haya inducido a creer que la alternativa conlleve consecuencias extremadamente onerosa.³⁹

La disposición referente a no ejercer la práctica privada no es tan onerosa si se toma en consideración que el Departamento de Salud viene obligado a proveerle empleo al becario dentro de los dos meses siguientes a su obtención de la licencia que le autorice a ejercer en las agencias de salud pública gubernamentales (Anexo I, Art. 3). Si el Departamento de Salud no le provee empleo en este término, el becario puede comenzar a ejercer la práctica privada (Anexo III, Art. 3) ya que para poder obtener la licencia tiene que haber aprobado los requisitos que se exigen para ejercer la profesión de médico cirujano en Puerto Rico (Anexo III, Art. 2, inciso 3).

Para evitar que el becario permanezca fuera de Puerto Rico ejerciendo o estudiando mientras transcurre el período prescriptivo establecido en el contrato, o en Puerto Rico sin solicitar empleo del Departamento de Salud, se provee que tiene que haber notificación y disponibilidad para emplearse como requisito para gozar de lo dispuesto en el Anexo I, Art. 3. Se usa como comienzo del período prescriptivo el otorgamiento de licencia (Anexo I, Art. 3) para que el contrato continúe vigente, no importa el tiempo que el becario permanezca fuera de Puerto Rico después de haberse graduado.

3. *Se recomienda que el término de años de servicio esté sujeto a lo que acuerden las partes contratantes y que en ningún momento debe exceder el número de años por los cuales el becario disfrutó de la beca.*

Actualmente la Ley es rígida al exigir que se rendirá servicios por el número de años por los cuales se disfrutó de la beca.⁴⁰ Esto prácticamente obligaba a los becarios a solicitar del otorgante de la beca la suma máxima que pudiera concederse sin tomar en consideración las necesidades reales para estudiar.⁴¹ Al solicitarse más fondos, menos becas pueden otorgarse. Por consiguiente, se provee que el becario discute con la Universidad de Puerto Rico el término de servicios. Así solicitará sólo la ayuda que necesite y en cambio servirá por menos tiempo (Anexo I, Art. 3). El becario no estará en una posición desventajosa frente al otorgante de la beca ya que el Gobierno necesita de sus

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Ver págs. 7 y 8.

⁴¹ Entrevista personal con estudiante de medicina.

futuros servicios y además hay otras fuentes de las cuales él puede obtener dinero para sufragarse los estudios, por ejemplo, becas federales.

4. *Se recomienda que se obligue por Ley al Secretario de Salud y al Rector de la Universidad a mantenerse mutuamente informados sobre los datos necesarios para implementar el programa de becas.*

Ya se ha discutido la falta de coordinación que existía entre el Departamento de Salud y la Universidad de Puerto Rico. Es de suma importancia, pues, que estas dos agencias tengan la información necesaria para implementar este programa de becas eficientemente.

Hay artículos que no han sido comentados por ser éstos claros y su propósito evidente.

Los Anexos IV y V, tratan sobre licencias a otorgarse por la Junta Dental Examinadora y la Junta Examinadora de veterinaria. Los servicios de odontología y veterinaria no constituyen un problema para nuestro Gobierno. Actualmente hay odontólogos que solicitan trabajo del Gobierno y no se les puede ofrecer empleo por no haber las facilidades necesarias en nuestras instituciones de salud pública.⁴² Se confeccionó la Ley con miras a resolver un problema futuro. Los comentarios al Anexo III son aplicables a los Anexos IV y V.

ANEXO I

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

—Asamblea
Legislativa

—Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.
.... de de 1965
Presentado por

L E Y

Para autorizar a la Universidad de Puerto Rico a implementar un programa de becas de medicina, odontología y veterinaria conducente

⁴² Entrevista personal con el doctor Rechany.

a proveer servicios profesionales en las instituciones de salud pública gubernamentales; para establecer los requisitos mínimos para la concesión de las becas; para exigir que los becarios suscriban un contrato donde se obliguen a servir en las instrumentalidades de salud pública y gubernamentales y a no ejercer la práctica privada de su profesión mientras subsista su obligación de servicios para con el gobierno; y para derogar la Ley número 17 del 5 de junio de 1948.

Decretarse por la asamblea legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. La Universidad de Puerto Rico seleccionará candidatos con Bachillerato, físicamente aptos, de inteligencia adecuada y de conducta y condición moral intachables para sufragarles los gastos suficientes para el estudio de medicina, odontología y veterinaria.

Artículo 2. Será requisito esencial para el otorgamiento de la beca que el becario suscriba un contrato, con la Universidad de Puerto Rico y el Secretario de Salud, comprometiéndose a prestar sus servicios profesionales en las agencias de salud pública gubernamentales designadas por el Secretario de Salud de Puerto Rico durante el número de años que acuerden las partes contratantes, por el sueldo fijado para dicho puesto por la agencia gubernamental a quien compete y comprometiéndose a no ejercer la práctica privada en Puerto Rico de la medicina, odontología o veterinaria, según sea el caso, mientras subsista el contrato de servicios.

Los años de servicios no excederán en ningún caso el número de años por los cuales el becario estuvo disfrutando de la beca otorgada bajo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3. El Departamento de Salud estará obligado a hacer los arreglos para que el becario comience a rendir servicios dentro de los dos meses siguientes a su obtención de la licencia que le autorice a ejercer su profesión en las agencias de salud pública gubernamentales. Si el Secretario de Salud no requiere los servicios del becario dentro:

1. de los dos meses siguientes a la obtención de la licencia quedará el becario relevado de su obligación de no ejercer en la práctica privada subsistiendo la obligación de prestar servicios en las agencias de salud pública gubernamentales que el Secretario de Salud designe;
2. de no requerírsele los servicios dentro del número de años provistos en el contrato de servicio, contados a partir de la fecha en que el becario obtuvo la licencia para practicar en las agen-

cias de salud pública gubernamentales, el becario quedará relevado de toda obligación para con la Universidad de Puerto Rico y el Secretario de Salud.

Para que el becario quede relevado de sus obligaciones de acuerdo a los incisos 1 y 2 de este artículo, será requisito esencial que presente evidencia de sus gestiones ante el Secretario de Salud para obtener empleo y que por todo el período haya estado disponible para empleo y haya mantenido al Secretario de Salud informado de su dirección postal.

Artículo 4. Dependiendo de la necesidad que exista por los servicios del becario, el perjuicio económico que le cause y la capacidad física de éste para el cumplimiento del contrato, el Rector de la Universidad de Puerto Rico en consulta con el Secretario de Salud de Puerto Rico puede relevar al becario de la obligación de no ejercer la práctica privada de su profesión o cumplir con el contrato de servicios, o ambas, o a su discreción exigir que devuelva las sumas desembolsadas en proporción a los servicios no rendidos.

Artículo 5. El Secretario de Salud de Puerto Rico informará semestralmente al Rector de la Universidad de Puerto Rico las necesidades por servicios médicos, odontológicos y veterinarios que existan en las agencias de salud pública gubernamentales proyectadas a cuatro años; mensualmente, los nombres de becarios que estén rindiendo servicios bajo las disposiciones de la Ley Núm. 17 del 5 de junio de 1948 y bajo las disposiciones de esta ley.

El Rector de la Universidad de Puerto Rico concederá las becas provistas por esta Ley de acuerdo a las necesidades informadas por el Secretario de Salud. Además informará a éste el nombre, universidad y progreso de los estudios del becario, y las gestiones que esté llevando a cabo para conseguir que los becarios cumplan con sus contratos.

Artículo 6.—El Rector de la Universidad de Puerto Rico informará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico anualmente el número de becas concedidas, nombres de los becarios, la cantidad a que asciende cada beca y la universidad o colegio en que estudia cada becario.

Artículo 7. El Rector de la Universidad de Puerto Rico dictará reglas y reglamentos para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, los cuales una vez promulgados tendrán fuerza de Ley.

Artículo 8. Las disposiciones de esta Ley no se entenderán que son aplicables a contratos celebrados con becarios de medicina, odontología o veterinaria otorgados con anterioridad a la vigencia de la misma. Los referidos contratos se seguirán rigiendo por las disposiciones estatutarias vigentes al momento de su otorgamiento.

Artículo 9. Por la presente se deroga la Ley Núm. 17 de 5 de junio de 1948.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ANEXO II

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

—Asamblea
Legislativa

—Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.
.... de de 1965
Presentado por

L E Y

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 23 del 25 de abril de 1932, según enmendada, titulada "Para elegir anualmente cierto número de jóvenes pobres de ambos sexos y enviarlos a seguir estudios en los Estados Unidos, América Latina o Europa, a expensas del pueblo de Puerto Rico y para otros fines".

Exposición de Motivos

El Gobierno del Estado Libre Asociado ha encontrado que el programa de becas para el estudio de medicina no ha provisto los médicos necesarios para rendir servicios en las municipalidades del interior de la isla. Una de las fallas del programa ha sido el incumplimiento de los contratos de servicios por parte de los becarios. Es necesario que se concentren en una sola instrumentalidad pública la concesión de becas para el estudio de medicina para aumentar la supervisión y control sobre los becarios y lograr que un mayor número de ellos sirva en las instituciones de salud pública gubernamentales. Se incluyen a los becarios de odontología y veterinaria para evitar que el mismo problema vaya a surgir en un futuro en estas dos ramas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 23 del 25 de abril de 1932, según ha sido enmendada para que lea como sigue:

Sección 1. Anualmente se escogerá, como más adelante se dispone un número de estudiantes físicamente aptos y de buena conducta, pertenecientes a familias de recursos limitados, para ser enviados a los Estados Unidos, América Latina o Europa y sostenidos allí a expensas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para estudiar aquellas materias cuyo aprendizaje el Secretario de Instrucción Pública determine que no puede realizarse en Puerto Rico. Cuando los estudios sean de Enfermería, Agronomía y Arte Dramático, los beneficiarios podrán ser sostenidos tanto en Puerto Rico como en el exterior. Cuando los estudios sean de educación comercial y de pedagogía con concentración en ciencias, matemáticas, artes, artes liberales e industriales y economía doméstica, los beneficiarios sólo podrán ser sostenidos en Puerto Rico. En cada caso, el Secretario de Instrucción Pública determinará la duración de estas becas, en armonía con la duración de los cursos.

Los estudiantes escogidos para obtener los beneficios concedidos por esta ley deberán suscribir, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, un contrato con el Secretario de Instrucción Pública, comprometiéndose a que, al terminar sus estudios y durante un número de años igual al número de años por los cuales obtuvieron dichos beneficios, prestarán servicios en su profesión, especialidad o arte en aquella agencia, institución o dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Gobiernos Municipales en que tales servicios fueren necesarios, a juicio de la agencia gubernamental concernida. El Secretario de Instrucción Pública podrá extender el plazo para la firma del contrato que anteriormente se exige y queda autorizado a negar los beneficios de esta ley a aquellos estudiantes que no suscribieron dicho contrato.

Todo becario que al concluir sus estudios no diera sin razón suficiente que lo justifique, cumplimiento a la obligación contraída, reembolsará al Departamento de Hacienda de Puerto Rico, dentro de un plazo, que fijará el Secretario y que no será mayor de aquel por el cual hubiere recibido los beneficios de esta ley, la totalidad de las sumas que le fueron pagadas en concepto de beca. El Secretario de Hacienda podrá hacer efectiva la cobranza de dicha suma luego de expirado dicho plazo, por el procedimiento de embargo o ejecución de cualesquiera bienes del becario. Además, dicho becario no podrá ejercer lucrativamente su profesión en Puerto Rico durante un número de años igual al número de años que estuvo recibiendo la beca.

Artículo 2. Se adiciona la sección 9 que leerá como sigue:

Sección. 9. El Secretario de Instrucción no concederá becas para el estudio de la medicina, odontología y veterinaria.

Artículo 3. Las disposiciones de las enmiendas introducidas a virtud de los artículos 1 y 2 de esta ley no se entenderá que son aplicables a contratos celebrados con becarios de medicina, odontología y veterinaria, otorgados con anterioridad a la vigencia de la misma.

Artículo 4. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ANEXO III

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

—Asamblea Legislativa

—Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.

.... de de 1965
Presentado por

L E Y

Para autorizar al Tribunal Examinador de Médicos a expedir licencias a becarios de medicina de la Universidad de Puerto Rico para ejercer la medicina solamente en las agencias de salud pública gubernamentales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. El Tribunal Examinador de Médicos deberá enviar a la Universidad de Puerto Rico una lista de todas las solicitudes de licencia que reciba para ejercer la profesión de médico cirujano en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. El Rector de la Universidad de Puerto Rico, o su representante, deberá comparecer e informar al Tribunal Examinador

de Médicos cualquier objeción a la concesión de una licencia para ejercer la profesión de médico cirujano en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de los 10 días de haber recibido el informe provisto en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 3. Se ordena al Tribunal Examinador de Médicos a que expida licencias para practicar la medicina únicamente en las agencias de salud pública gubernamentales a los solicitantes que llenen los siguientes requisitos:

1. Que hayan suscrito un contrato comprometiéndose a no ejercer la práctica privada de la medicina y a rendir servicios en las instrumentalidades de salud pública gubernamentales de acuerdo a las disposiciones de la ley (Anexo I).
2. Que se presente evidencia de que dicho contrato está vigente.
3. Que el solicitante cumpla con los requisitos del Artículo 4 de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1931 según enmendada.

Artículo 4. Se ordena al Tribunal a expedir licencias para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la profesión de médico cirujano a toda persona que:

1. Presente evidencia de habersele otorgado una licencia para practicar la medicina sólo en las agencias de salud pública gubernamentales de acuerdo al artículo 2 de esta ley.
2. Presente evidencia de que ha sido relevado de la obligación de no ejercer la práctica privada de la medicina.

Artículo 5. a) Cualquier persona que se considere agraviada por la decisión del Tribunal Examinador podrá dentro de los diez días siguientes después de la fecha de su notificación solicitar revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan. Dicha revisión se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho. Las conclusiones de hecho serán finales si están sostenidas por evidencia sustancial.

b) El Tribunal Examinador de Médicos elevará ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan todo el expediente, sus conclusiones de hecho y de derecho y cualquier evidencia que tomara en consideración para llegar a su decisión dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación del recurso de revisión.

Artículo 6. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ANEXO IV

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

—Asamblea
Legislativa

—Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.

.... de de 1965
Presentado por

L E Y

Para autorizar a la Junta Dental Examinadora a expedir licencias a becarios de Odontología de la Universidad de Puerto Rico para ejercer la cirugía dental sólo en las agencias de salud pública gubernamentales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. La Junta Dental Examinadora deberá enviar a la Universidad de Puerto Rico una lista de todas las solicitudes de licencia que reciba para ejercer la profesión de cirujano dental en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. El Rector de la Universidad de Puerto Rico, o su representante, deberá comparecer e informar, a la Junta Dental Examinadora cualquier objeción a la concesión de una licencia para ejercer la profesión de médico cirujano en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de los 10 días de haber recibido el informe provisto en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 3. Se ordena a la Junta Dental Examinadora a que expida licencia para practicar la cirugía dental en las agencias de salud pública gubernamentales a los solicitantes que llenen los siguientes requisitos:

- 1) Que hayan suscrito un contrato comprometiéndose a no ejercer la práctica privada de la cirugía dental y a rendir servi-

- cios en las instrumentalidades de salud pública gubernamentales de acuerdo con las disposiciones de la ley (Anexo 1).
- 2) Que se presente evidencia de que dicho contrato está vigente.
- 3) Que el solicitante llene los requisitos de la Sección 9 de la Ley Núm. 75 del 8 de agosto de 1925 según enmendada.

Artículo 4. Se ordena a la Junta Dental Examinadora a expedir licencias para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la profesión de cirujano dental a toda persona que:

- 1) Presente evidencia de habersele otorgado una licencia para practicar la cirugía dental sólo en las instrumentalidades de salud pública gubernamentales de acuerdo al artículo 2 de esta ley.
- 2) Presente evidencia de que ha sido relevado de la obligación de no ejercer la práctica privada de la cirugía dental.

Artículo 5. a) Cualquier persona que se considera agraviada por la decisión de la Junta Dental Examinadora podrá dentro de los 10 días siguientes después de la fecha de su notificación, solicitar revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan. Dicha revisión se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho. Las conclusiones de hecho serán finales si están sostenidas por evidencia sustancial.

b) La Junta Dental Examinadora elevará ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, todo el expediente, sus conclusiones de hecho y de derecho y cualquier evidencia que tomara en consideración para llegar a su decisión dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación del recurso de revisión.

Artículo 6. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ANEXO V

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

—Asamblea
Legislativa

—Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.

.... de de 1965
Presentado por

BIBLIOTECA DE CIENCIAS SOCIALES

L E Y

Para autorizar a la Junta Examinadora de Veterinarios a expedir licencias a becarios de Veterinaria de la Universidad de Puerto Rico para ejercer la cirugía veterinaria sólo en agencias gubernamentales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. La Junta Examinadora de Veterinarios deberá enviar a la Universidad de Puerto Rico una lista de todas las solicitudes de licencia que reciba para ejercer la profesión de cirujanos veterinarios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. El Rector de la Universidad de Puerto Rico o su representante, deberá comparecer e informar a la Junta Examinadora de Veterinarios cualquier objeción a la concesión de una licencia para ejercer la profesión de médico cirujano en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de los 10 días de haber recibido el informe provisto en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 3. Se ordena a la Junta Examinadora de Veterinarios a que expida licencias para practicar la cirugía veterinaria en las agencias gubernamentales a los solicitantes que llenen los siguientes requisitos:

- 1) Que hayan suscrito un contrato comprometiéndose a no ejercer la práctica privada de la cirugía veterinaria y a rendir servicios en las agencias gubernamentales de acuerdo con las disposiciones de la ley (Anexo 1).
- 2) Que se presente evidencia de que dicho contrato está vigente.
- 3) Que el solicitante llene los requisitos de la Sección 3 de la Ley Núm. 59 del 13 de abril de 1916 según enmendada.

Artículo 4. Se ordena a la Junta Examinadora de Veterinarios a expedir licencias para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la profesión de cirujano veterinario a toda persona que:

- 1) Presente evidencia de habersele otorgado una licencia para practicar la cirugía veterinaria sólo en las agencias gubernamentales de acuerdo al artículo 2 de esta ley.
- 2) Presente evidencia de que ha sido relevado de la obligación de no ejercer la práctica privada de la cirugía veterinaria.

Artículo 5 a) Cualquier persona que se considere agraviada por la decisión de la Junta Examinadora de Veterinarios podrá dentro de los 10 días siguientes después de la fecha de su notificación, solicitar revisión ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan. Dicha revisión se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho. Las conclusiones, de hecho, serán finales si están sostenidas por evidencia sustancial.

b) La Junta Examinadora de Veterinarios elevará ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, todo el expediente, sus conclusiones de hecho y de derecho, y cualquier evidencia que tomara en consideración para llegar a su decisión dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación del recurso de revisión.

Artículo 6. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

BIBLIOGRAFIA

1. Bureau of National Affairs, Inc., *United States Law Week*, Vol. 32, Washington, D. C.: 1964.
2. Comisión de Salud y Beneficencia, Cámara de Representantes, IV Asamblea Legislativa, 3ª Sesión Ordinaria; "Informe de Comisión de Conferencia, Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 731", San Juan, Puerto Rico: 1963.
3. Comisión para estudiar la escasez de Servicios Médicos en ciertas áreas servidas con desventaja en Puerto Rico, "Informe de la Escasez de Servicios Médicos en Areas Servidas Inadecuadamente", San Juan, Puerto Rico: 1964.
4. Dent v. West Virginia, 129 U. S. 114 (1888).
5. Departamento de Instrucción Pública, "Reglamento sobre la Concesión de Becas para Estudios Profesionales", Río Piedras, Puerto Rico: 1962-63.
6. Departamento de Instrucción Pública, "Contrato de Beca", Río Piedras, Puerto Rico.
7. Departamento de Salud, "Reglamento para la Concesión de un Diferencial sobre el Sueldo Básico y Pago por Guardias a los Médicos Generalistas en los Pueblos de la Isla que presentan dificultad de Reclutamiento y Retención", Santurce, Puerto Rico: 1964.
8. Entrevistas personales:
 - a. Anglada, Jaime W., Director, División de Adiestramiento, Departamento de Instrucción, Río Piedras, Puerto Rico: 1964.
 - b. Esutdiantes de Medicina que no desean divulgar sus nombres: 1964.

- c. Maldonado, Pío, Administrador, Programa de Becas, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico: 1964.
- d. Rechany, José E., M. D., Ayudante del Secretario de Salud, Departamento de Salud, Santurce, Puerto Rico: 1964.
9. Estado Libre Asociado, *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, San Juan: 1952.
10. Gobierno de los Estados Unidos de América, *Constitución de los Estados Unidos de América*, Government Printing Office, Washington, D. C.: 1938.
11. Leyes de Puerto Rico.
 - a. Núm. 23 del 25 de abril de 1932.
 - b. Núm. 135 del 7 de marzo de 1942.
 - c. Núm. 17 del 5 de junio de 1948.
 - d. Núm. 96 del 29 de junio de 1962.
12. Nigalioni, Adan, Decano, Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, "Discurso pronunciado en el Ryder Memorial Hospital", San Juan, Puerto Rico: 1964.
13. U. S. Bureau of the Census, *Statistical Abstract of the U. S.*, 83rd. edition, Government Printing Office, Washington, D. C.: 1962.
14. U. S. Bureau of the Census, *U. S. Census of Population: 1960 Detailed Characteristics, Puerto Rico*, Washington, D. C.: 1962.
15. Universidad de Puerto Rico, "Becarios Graduados en Medicina, Odontología y Medicina Veterinaria durante los años 1948-49 al 1963-64", Río Piedras, Puerto Rico: 1964.
16. Universidad de Puerto Rico, "Contratos usados para los Becarios de Medicina", Río Piedras, Puerto Rico: 1960-61 al 1964-65.
17. Universidad de Puerto Rico, "Reglamento para la Concesión de Becas para cursar Estudios en Medicina, Odontología, Medicina Veterinaria y Estudios de Nivel Graduado y Profesional en y fuera de Puerto Rico", Río Piedras, Puerto Rico: 1964.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL HON. LUIS MUÑOZ
MARIN EN LA ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD
PUERTORRIQUEÑA DE ADMINISTRACION
PUBLICA

3 de agosto de 1965*

Mis buenos amigos:

La regla que rige las palabras que se pronuncian en ocasión en que se recibe un reconocimiento tan digno como éste que ustedes me acaban de otorgar, me induciría a comenzar diciendo que ustedes son muy generosos y que yo no merezco el galardón. De la honda generosidad de ustedes para conmigo no me cabe la menor duda. Pero la verdad es que yo, en parte, me merezco este reconocimiento. La verdad me obliga a decir más que eso, naturalmente: me obliga a decir que a merecerlo, en la parte que sea, me han ayudado muchos, y especialmente muchos de ustedes. Es innegable que en los años recientes, y no tan recientes, el servicio público ha mejorado notablemente en Puerto Rico. Esto no debe hacer que nos consideremos tan satisfechos que nos descuidemos. El esfuerzo tiene que ser mejor y mejor cada día, porque todavía dista de lo que nuestro pueblo tiene derecho a aspirar que sea.

Para apreciar esto vamos a recordar cuáles eran, desde antes del Partido Popular, y en los primeros años del Partido Popular, las costumbres de relación entre lo que se llamaba la política y el gobierno. Política es cosa de altura. Política es tarea de imaginación, de creación, de búsqueda de, y respeto a, la voluntad de un pueblo. Política es la identificación de sus necesidades públicas y el servicio a ellas. Pero política también puede ser compadrazgo. Puede ser complacer al amigo y al correligionario en formas que no coincidan con el interés general. Política puede ser que la organización de un partido político

* En ocasión de recibir el galardón que anualmente adjudica la Sociedad Puertorriqueña de Administración Pública al ciudadano que más se haya distinguido en el campo de la administración pública.